



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Liquidatorio- Sucesión Simple e Intestada
Demandante	MARIA OLGA, ACENETH DE LOS DOLORES y CARLOS MARIO SÁNCHEZ TRUJILLO
Causante	EDILMA DEL SOCORRO SANCHEZ TRUJILLO
Interlocutorio	No. 454
Radicado	05001 31 10 010 2021 00487 00
Asunto	Resuelve reposición

ANTECEDENTES

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado del señor EDINSON ARCILA RAMIREZ, en contra del auto proferido el 26 de mayo de 2022, en el cual se rechazó el recurso por él planteado, respecto de la petición de suspender la partición.

Señala el apoderado que, en atención a las instrucciones del juzgado, presentó en este proceso la solicitud de suspensión de la partición, misma que le fuera negada en auto del 10 de mayo de 2022, que frente a esta decisión planteó recurso de reposición y en subsidio apelación, mismos que le fueron negados, considera el togado, que dicha decisión es errada, que por lo menos se le debió conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Insiste que, le resulta extraño que se niegue su petición con el argumento de que su representado no es parte en este proceso, pues, a él le asiste un interés, por lo que, si no se le reconoce como parte, se le debería tener como un tercero interviniente. Que, su interés legítimo se desprende del proceso declarativo, que se adelante ante este mismo Despacho, en virtud del fuero de atracción.

Solicita se reponga la decisión o se conceda la queja, en aras de mantener a salvo el debido proceso, del señor EDINSON ARCILA, quien actúa como presunto compañero permanente de la finada, y que tiene vocación en esta causa sucesoral. Por ende, reitera su petición de suspensión de la partición, de conformidad con los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, a la que no se dio trámite, y en consecuencia se reponga la decisión, o que se conceda la apelación o en su defecto se le conceda la queja, en términos del artículo 352 y 353 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El abogado del presunto compañero solicitó inicialmente se suspendiera la partición en términos del artículo 1388 del C. Civil, petición que le fue negada toda vez que el petente no es parte en esta causa sucesoral. Frente a esta decisión se planteó recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que no fueron atendidos “como quiera que no es parte en el proceso”. Razón por la que, el apoderado, solicita que se reponga las decisiones, o en su defecto se conceda la queja. Pues, ni siquiera se consideró el recurso de apelación.

En esta oportunidad, el recurrente reitera su petición de que se suspenda la partición, pues su representado, insiste, tiene un interés legítimo, toda vez que es demandante en proceso declarativo, en el cual invoca la calidad de presunto compañero permanente de la finada Edilma del Socorro Sánchez Trujillo, lo que lo legitima para intervenir en esta causa sucesoral, y para precisamente pedir la suspensión de la partición; o en su defecto, si ese interés no es suficiente que se le tenga como tercero interviniente.

Aunado a lo anterior el artículo 590 del C.G.P. autoriza al juez para decretar las medidas que se consideren necesarias para la protección del derecho objeto del litigio, que en el caso del proceso declarativo, es la condición de compañero permanente, en consecuencia recaba, se reponga la decisión de no darle trámite a sus solicitudes, y por lo menos se le conceda el recurso de apelación, o en su defecto se le de trámite a la queja.

En este caso, se tiene que si bien el señor Edinson Arcila Ramírez no es parte en este proceso sucesorio porque a la fecha no se le ha reconocido en esta sucesión, efectivamente le asiste un interés, pues es demandante en otro proceso

declarativo incoada en contra de los herederos determinados e indeterminados de la finada Edilma del Socorro; precisamente buscando que se le reconozca esa condición de presunto compañero permanente de la causante Sánchez Trujillo.

En este orden de ideas, se tiene que, no hay lugar a conceder el recurso de queja interpuesto, por cuanto ella procede cuando se niega el recurso de apelación, siendo procedente, pero en este caso, lo que aconteció fue el rechazo de plano de los recursos instaurados.

En consecuencia, y en aras de mantener a salvo el debido proceso, se repondrá la decisión de no darle trámite al recurso de reposición interpuesto, frente al auto del 26 de mayo de 2022, y en su lugar se dispondrá imprimirle el trámite de rigor.

En razón y en mérito de lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 26 de mayo de 2022, y dar trámite al recurso de reposición planteado por el apoderado del señor EDINSON ARCILA RAMIREZ.

SEGUNDO. Por secretaria córrase traslado a los interesados del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, en contra del auto del 10 de mayo de 2022.

TERCERO. Sin costas porque no se causaron.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. 45

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several loops and a final vertical stroke.

RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ